



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

070

Fecha: 10/07/2020

E: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68081 31 05 001 2007 00381 02 R.I.= 677-2017	Ordinario	HUGO HUMBERTO LOPEZ MARQUEZ	ECOPETROL S.A.	Auto Admite Recurso de Apelación	09/07/2020	HENRY LOZADA PINILLA
68001 31 05 004 2015 00076 01 R.I.= 802-2018	Ordinario	JORGE ESTEBAN ORTEGA	ECOPETROL S.A.	Auto Concede Recurso de Casación	09/07/2020	EMA HINOJOSA CARRILLO
68001 31 05 006 2016 00428 01 R.I.= 1176-2018	Ordinario	SANTIAGO ROSALES BELTRAN	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. -TELEBUCARAMANGA-	Auto Inadmite Recurso de Queja	09/07/2020	HENRY LOZADA PINILLA
68001 31 05 004 2016 00480 01 R.I.= 100-2019	Ordinario	OSCAR ALCIDES RACHE PEREZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. (AFP)	Auto Concede Recurso de Casación	09/07/2020	EMA HINOJOSA CARRILLO
68001 31 05 001 2017 00058 01 R.I.= 576-2018	Ordinario	LEYDER ESTIVEN CHAPARRO ORTIZ	JAIME DUARTE PEREZ	Auto Ordena Remisión de Expediente Se ordenó la remisión del expediente al Despacho del Dr. Henry Octavio Moreno Ortiz.	09/07/2020	HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ
68001 31 05 005 2017 00067 01 R.I.= 665-2018	Ordinario	ALVARO ORTEGA ORTEGA	BRINKS DE COLOMBIA S.A	Auto resuelve pruebas pedidas Se ordenó: ABSTENERSE DE DECRETR LA PRÁCTICVA DE LA PRUENA TESTIMONIAL SOLICITADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE. y se ordenó: CORRER TRASLADO A LOS DEMANDANTES POR EL TERMINO DE 5 DÍUAS EN CUYO FAVOR OPERA EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.	09/07/2020	EMA HINOJOSA CARRILLO
68001 31 05 005 2017 00288 02 R.I.= 1096-2018	Ordinario	ISABEL MEZA DE MAYORGA	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. E.S.P.	Auto Niega Recurso NO CONCEDER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.	09/07/2020	EMA HINOJOSA CARRILLO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 05 006 2017 00449 01 R.I.= 180-2019	Ordinario	SANDRA PATRICIA PICO RIVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Casación	09/07/2020	HENRY LOZADA PINILLA
68001 31 05 003 2018 00029 01 R.I.= 181-2019	Ordinario	DEYBE CORNEJO DE BAUTISTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Casación	09/07/2020	HENRY LOZADA PINILLA
68081 31 05 001 2018 00067 01 R.I.= 389-2020	Ordinario	EDUARDO DIAZ MUÑOZ	ECOPETROL S.A.	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordenó correr traslado del escrito de desistimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 4º, inciso final, artículo 316 del C.G.P.	09/07/2020	EMA HINOJOSA CARRILLO
68001 31 05 001 2018 00230 01 R.I.= 717-2019	Ordinario	HECTOR MANUEL AMADO AMADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Casación	09/07/2020	HENRY LOZADA PINILLA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



YOLANDA MARTÍNEZ GARCÍA
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. HENRY LOZADA PINILLA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR **HUGO HUMBERTO LOPEZ MARQUEZ** CONTRA **ECOPETROL S.A.**

AUTO

Se procede a estudiar la solicitud de concesión del recurso de **CASACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, el 11 de julio de 2019, contra la decisión proferida por la Sala Laboral, el 09 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso extraordinario de casación procede en los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Reiteradamente ha sostenido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que el interés para recurrir en CASACIÓN está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y, en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Es necesario precisar que el perjuicio irrogado a la parte demandada con la sentencia de segunda instancia gravita sobre el reconocimiento y pago perjuicios morales, lucro cesante consolidado y futuro a favor del extremo activo de la Litis.

Al hacer la proyección cuantitativa de los conceptos solicitados, fundado en los cálculos actuariales, nos reporta el interés para recurrir en CASACION, para el cual se requiere que exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), resultando procedente la casación interpuesta oportunamente por la parte demandada por superar el monto previsto en la norma, conforme se refleja a continuación:

120 SMLMV x \$828.116 = \$99.373.920

CONCEPTO	VALOR
Lucro cesante consolidado	\$ 93.613.715
Lucro cesante futuro	\$ 49.522.640
Perjuicios morales	\$ 6.894.550
LIQUIDACION TOTAL	\$ 150.030.905

TOTAL LIQUIDACIÓN.....\$150.030.905

Por lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Laboral, el 11 de julio de 2019, en el proceso ordinario promovido por **HUGO HUMBERTO LOPEZ MARQUEZ CONTRA ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para efecto del trámite del recurso.

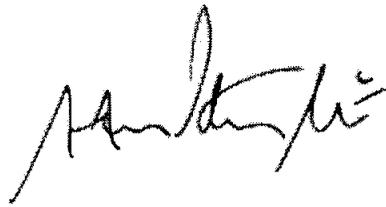
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

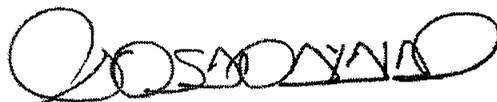


HENRY LOZADA PINILLA

Rad. No. 68081.31.05.001.2007.00381.00
R.T. 0677-2017



HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ
MAGISTRADO



SUSANA AYALA COLMENARES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE ESTEBAN ORTEGA
DEMANDADA:	ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN:	68001-31-05-004-2015-00076-01
RADICACIÓN INTERNA:	802-2018

AUTO

Se pronuncia la Sala en torno a la solicitud de concesión del recurso de casación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de enero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso extraordinario de casación procede en los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que para la presente anualidad asciende a CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$105.336,240).

Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia atacada, que en tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICACIÓN:
RADICACIÓN INTERNA:

ORDINARIO LABORAL
JORGE ESTEBAN ORTEGA
ECOPETROL S.A.
68001-31-05-004-2015-00076-01
802-2018

impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Es necesario precisar que, en este asunto, el perjuicio irrogado a la parte demandante con la sentencia de segunda instancia, gravita sobre el no reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional y el correspondiente retroactivo pensional deprecado en el escrito genitor.

Así las cosas, para determinar si el demandante ostenta interés para recurrir en casación resulta imprescindible definir la proyección cuantitativa de los conceptos solicitados y que fueron negados, para lo cual se hace necesario efectuar las operaciones aritméticas de rigor, que arrojan el resultado que se refleja a continuación:

AÑO	VALOR PAGADO POR ECOPETROL (FL. 06)	VALOR SOLICITADO EN LA DEMANDA (FL. 06)	DIFERENCIA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL RETROACTIVO
1983	\$ 50.168	\$ 56.947	\$ 6.779	12	\$ 81.348
1984	\$ 50.168	\$ 71.248	\$ 21.080	12	\$ 252.960
1985	\$ 57.693	\$ 87.336	\$ 29.643	12	\$ 355.716
1986	\$ 66.347	\$ 105.467	\$ 39.120	12	\$ 469.440
1987	\$ 76.299	\$ 130.748	\$ 54.449	12	\$ 653.388
1988	\$ 87.744	\$ 167.777	\$ 80.033	12	\$ 960.396
1989	\$ 111.435	\$ 211.444	\$ 100.009	12	\$ 1.200.108
1990	\$ 140.408	\$ 279.883	\$ 139.475	12	\$ 1.673.700
1991	\$ 177.011	\$ 354.961	\$ 177.950	12	\$ 2.135.400
1992	\$ 223.112	\$ 444.340	\$ 221.228	12	\$ 2.654.736
1993	\$ 298.484	\$ 544.699	\$ 246.215	12	\$ 2.954.580
1994	\$ 386.748	\$ 667.787	\$ 281.039	12	\$ 3.372.468
1995	\$ 466.031	\$ 797.769	\$ 331.738	12	\$ 3.980.856
1996	\$ 556.907	\$ 970.397	\$ 413.490	12	\$ 4.961.880
1997	\$ 677.366	\$ 1.142.004	\$ 464.638	12	\$ 5.575.656

PROCESO:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADA:
 RADICACIÓN:
 RADICACIÓN INTERNA:

ORDINARIO LABORAL
 JORGE ESTEBAN ORTEGA
 ECOPETROL S.A.
 68001-31-05-004-2015-00076-01
 802-2018

1998	\$ 797.124	\$ 1.332.509	\$ 535.385	12	\$ 6.424.620
1999	\$ 930.244	\$ 1.455.596	\$ 525.352	12	\$ 6.304.224
2000	\$ 1.016.106	\$ 1.583.024	\$ 566.918	12	\$ 6.803.016
2001	\$ 1.105.015	\$ 1.704.069	\$ 599.054	12	\$ 7.188.648
2002	\$ 1.189.549	\$ 1.823.325	\$ 633.776	12	\$ 7.605.312
2003	\$ 1.272.698	\$ 1.941.561	\$ 668.863	12	\$ 8.026.356
2004	\$ 1.355.296	\$ 2.048.304	\$ 693.008	12	\$ 8.316.096
2005	\$ 1.429.837	\$ 2.147.642	\$ 717.805	12	\$ 8.613.660
2006	\$ 1.499.184	\$ 2.243.916	\$ 744.732	12	\$ 8.936.784
2007	\$ 1.566.347	\$ 2.371.600	\$ 805.253	12	\$ 9.663.036
2008	\$ 1.655.472	\$ 2.553.677	\$ 898.205	12	\$ 10.778.460
2009	\$ 1.782.447	\$ 2.604.751	\$ 822.304	12	\$ 9.867.648
2010	\$ 1.818.096	\$ 2.687.490	\$ 869.394	12	\$ 10.432.728
2011	\$ 1.875.800	\$ 2.787.594	\$ 911.794	12	\$ 10.941.528
2012	\$ 1.945.800	\$ 2.855.522	\$ 909.722	12	\$ 10.916.664
2013	\$ 1.993.300	\$ 2.910.681	\$ 917.381	12	\$ 11.008.572
2014	\$ 2.032.000	\$ 3.017.170	\$ 985.170	12	\$ 11.822.040
2015	\$ 2.106.371	\$ 3.127.598	\$ 1.021.227	12	\$ 12.254.727
2016	\$ 2.248.973	\$ 3.339.337	\$ 1.090.364	12	\$ 13.084.372
2017	\$ 2.378.288	\$ 3.531.349	\$ 1.153.060	12	\$ 13.836.723
2018	\$ 2.475.560	\$ 3.675.781	\$ 1.200.220	12	\$ 14.402.645
2019	\$ 2.554.283	\$ 3.792.671	\$ 1.238.387	12	\$ 14.860.649
VALOR TOTAL RETROACTIVO					\$ 253.371.139

TOTAL LIQUIDACIÓN.....\$253.371.139

De conformidad con lo anterior y habida cuenta que las pretensiones negadas a la parte actora superan la suma de CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$105.336,240), considera la Sala que cuenta con interés jurídico para

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICACIÓN:
RADICACIÓN INTERNA:

ORDINARIO LABORAL
JORGE ESTEBAN ORTEGA
ECOPETROL S.A.
68001-31-05-004-2015-00076-01
802-2018

recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso extraordinario formulado.

Por lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

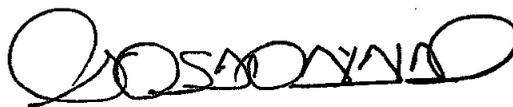
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Laboral de esta Corporación, el 22 de enero de 2020, en el proceso ordinario promovido por **JORGE ESTEBAN ORTEGA** contra **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para efecto del trámite del recurso.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el que se dispuso levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

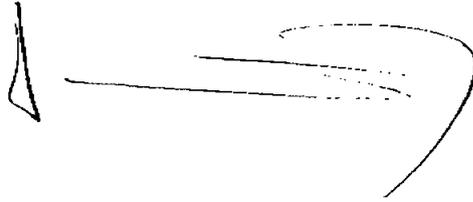
LOS MAGISTRADOS,



SUSANA AYALA COLMENARES

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICACIÓN:
RADICACIÓN INTERNA:

ORDINARIO LABORAL
JORGE ESTEBAN ORTEGA
ECOPETROL S.A.
68001-31-05-004-2015-00076-01
802-2018



LUCRECIA GAMBOA ROJAS



HENRY LOZADA PINILLA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

Magistrado sustanciador: Dr. HENRY LOZADA PINILLA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA POR SANTIAGO ROSALES BELTRAN CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. Y COLPENSIONES.

AUTO

Revisada cuidadosamente la actuación con miras a resolver el recurso de queja formulado por la parte demandante contra la decisión proferida el 21 de enero de 2020, a través de la cual se resolvió no reponer el auto que concedió el recurso extraordinario de casación, advierte el suscrito Magistrado Sustanciador que la actuación confutada no es susceptible de ser atacada por la vía procesal indicada.

En efecto, atendiendo al principio de taxatividad que mana del precepto procesal, por disposición del art. 352 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, el recurso de queja procede:

"(...) Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurso podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación (...)". Subrayas y negritas fuera del texto original.

Y en cuanto a su interposición y trámite el art. 353 ibídem pontifica:

Proceso: Ordinario.
 Demandante: Santiago Rosales Beltrán.
 Demandado: Tebucaramanga S.A. E.S.P. y Colpensiones.
 Rad. Juzgado: 2016-00428

"(...) El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (...)". Subrayas fuera del texto original

De ese tenor, atendiendo la correcta teleología que dimana del precepto procesal, respecto del recurso de queja, se tiene lo siguiente: **i)** en cuanto a su **procedencia**, distingue la norma que, el mismo es viable contra el auto que deniega la apelación y contra el que deniega la casación; **ii) en cuanto al trámite**, por regla general, el mismo es subsidiario al recurso de reposición; **iii)** como excepción a la regla general, el mismo procede de manera directa, en el evento que sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, oportunidad en la cual debe formularse dentro del término de ejecutoria.

Claro ello, forzoso resulta concluir que el recurso de queja formulado el 27 de enero de 2020 –fl. 189 a 190–, por la parte demandante, es abiertamente improcedente, amén que su ataque no se dirige contra providencia alguna censurable por dicho medio procesal, tales **i)** como el auto que deniega la apelación o **ii)** el que deniega la concesión del recurso de apelación, pues en antípoda al procedimiento delineado, pretende recurrir el auto que resolvió no reponer la concesión del recurso de casación –fl. 187 a 188–,

Proceso: Ordinario.
Demandante: Santiago Rosales Beltrán.
Demandado: Telebucaramanga S.A. E.S.P. y Colpensiones.
Rad. Juzgado: 2016-00428

exhorto en modo alguno, controvertible bajo tales sendas, razón más que suficiente para proceder como se indicó preliminarmente.

Con todo y ello, si se pasara por alto el citado exabrupto, las resultas devendrían siendo las mismas, el motivo, en puridad de verdad en sencillo, el recurso de queja si fuere procedente, que no lo es, debió formularse de manera subsidiaria al de reposición y así no se hizo, más aún cuando no se está bajo la otra hipótesis descrita en el precepto, para que el recurso de queja pudiere formularse de manera directa.

Corolario de lo discurrido, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** el recurso de queja formulado por la parte demandante contra el auto calendado a 21 de enero de 2020, a través del cual se resolvió no reponer el auto que concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja formulado por la parte demandante contra el auto calendado a 21 de enero de 2020, a través del cual se resolvió no reponer el auto que concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P, por lo expuesto.

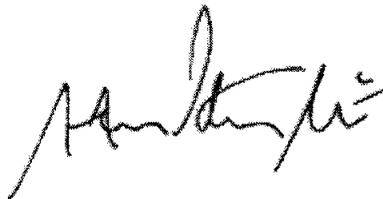
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído por secretaria impártase el trámite correspondiente a la concesión del recurso de casación.

Notifíquese.-

Proceso: Ordinario.
Demandante: Santiago Rosales Beltrán.
Demandado: Tebucaramanga S.A. E.S.P. y Colpensiones.
Rad. Juzgado: 2016-00428



HENRY LOZADA PINILLA



HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ
MAGISTRADO



SUSANA AYALA COLMENARES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR LACIDES RACHE PÉREZ
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	68001-31-05-001-2016-00480-01
RADICACIÓN INTERNA:	100-2019

AUTO

Se resuelve sobre la solicitud de concesión del recurso de casación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante el 31 de enero del año en curso, contra la decisión proferida por esta Corporación el 22 de enero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso extraordinario de casación procede en los procesos cuya cuantía exceda al equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que para la presente anualidad asciende a CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$105.336,240).

Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia proferida, que en tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar y teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR LACIDES RACHE PÉREZ
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	68001-31-05-001-2016-00480-01
RADICACIÓN INTERNA:	100-219

Es necesario precisar que, en este asunto, el perjuicio irrogado a la parte demandante con la sentencia de segunda instancia gravita sobre el no reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, el retroactivo pensional y los intereses moratorios deprecados en el escrito genitor. Cabe aclarar que cuando se trata de la gracia pensional el perjuicio ocasionado es de carácter vitalicio y de tracto sucesivo, con otro ítem que se debe tener en cuenta que es la expectativa de vida del accionante.

Ahora, para definir en el asunto bajo estudio el interés para recurrir en casación la liquidación se realizará tomando como base el valor equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, toda vez que, conforme lo dispone la ley, la mesada pensional no puede ser inferior a ese monto.

Así las cosas, al hacer la proyección cuantitativa de la mesada pensional solicitada y que fue negada, se obtiene como resultado el que se refleja a continuación:

• ***Retroactivo pensional***

AÑO	VALOR MESADA	NO DE MESES	VALOR TOTAL
2007	\$ 433.700	13	\$ 5.638.100
2008	\$ 461.500	13	\$ 5.999.500
2009	\$ 496.900	13	\$ 6.459.700
2010	\$ 515.000	13	\$ 6.695.000
2011	\$ 535.600	13	\$ 6.962.800
2012	\$ 566.700	13	\$ 7.367.100
2013	\$ 589.500	13	\$ 7.663.500
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
VALOR RETROACTIVO			\$ 102.645.140

• ***Mesadas futuras***

FECHA DE NACIMIENTO	HASTA FALLO 2ª	X= EDAD ACTUARIAL	lº (X) = EXP	No MESES	VALOR MESADA PROMEDIO	VALOR INCIDENCIA FUTURA
----------------------------	-----------------------	--------------------------	---------------------	-----------------	------------------------------	--------------------------------

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR LACIDES RACHE PÉREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 68001-31-05-001-2016-00480-01
RADICACIÓN INTERNA: 100-219

			VID A			
07/06/1962	22/01/20 20	57,63	27,2	326,4	\$ 877.803	\$ 286.514.899

**TOTAL
 LIQUIDACIÓN.....\$390.037
 .842**

De conformidad con lo anterior y habida cuenta que la pretensión negada a la parte actora supera el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde a la suma de CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$105.336,240), considera la Sala que cuenta con interés jurídico para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso extraordinario formulado.

Por lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Laboral de este Tribunal el 22 de enero de 2020, en el proceso ordinario promovido por **OSCAR LACIDES RACHE PÉREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para efecto del trámite del recurso.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el que se dispuso levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones,

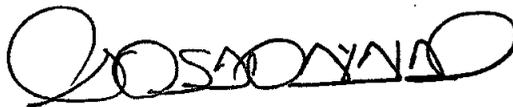
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICACIÓN:
RADICACIÓN INTERNA:

ORDINARIO LABORAL
OSCAR LACIDES RACHE PÉREZ
COLPENSIONES
68001-31-05-001-2016-00480-01
100-219

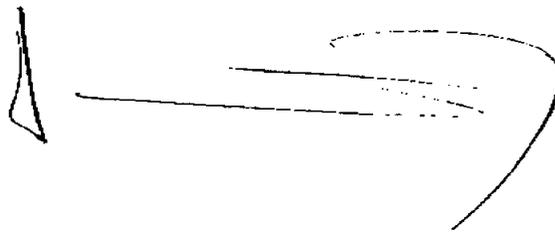
por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



SUSANA AYALA COLMENARES



LUCRECIA GAMBOA ROJAS



HENRY LOZADA PINILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LEYDER ESTIVEN CHAPARRO ORTIZ
DEMANDADA:	JAIME DUARTE PEREZ
RADICACIÓN:	68001-31-05-001-2017-00058-01
RADICACIÓN INTERNA:	576-2018

AUTO

Revisado el expediente se observa que al Magistrado HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ, le correspondió por reparto conocer como ponente del recurso de apelación, interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida en este proceso el 7 de junio de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

De igual modo, se advierte que por auto del 19 de febrero 2020, fue remitido a este Despacho el proceso de la referencia, lo anterior, debido a que el proyecto inicialmente presentado por el Dr. HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ no fue acogido por la Sala de Decisión, que para ese momento estaba conformada también por las Magistradas EMA HINOJOSA CARRILLO y LUCRECIA GAMBOA ROJAS.

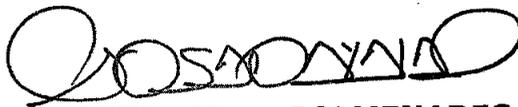
Es de anotar que la Dra. EMA HINOJOSA CARRILLO, ya no funge como Magistrada del Tribunal, y la suscrita a partir del 1 de julio de 2020 es quien hace parte de los magistrados que integran la Sala de Decisión, por lo que no le es posible presentar una ponencia acogida por la mayoría de la Sala, lo anterior, por no haber hecho parte de la discusión de la ponencia inicial.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICACIÓN:
RADICACIÓN INTERNA:

ORDINARIO LABORAL
LEYDER ESTIVEN CHAPARRO ORTIZ
JAIME DUARTE PEREZ
68001-31-05-001-2017-00058-01
576-2018

Colofón de lo expuesto y con el fin de conocer la ponencia inicial y hacer parte de la discusión, se ordena REMITIR el expediente al Magistrado HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ, para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ÁLVARO ORTEGA ORTEGA Y OTROS
DEMANDADA:	BRINKS DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	68001-31-05-005-2017-00067-01
RADICACIÓN INTERNA:	665-2018

AUTO

Por conducto de apoderada judicial, el demandante presentó solicitud con la que pretende se incorpore de oficio el testimonio del señor WINTON ENRIQUE OVIEDO BUITRAGO, practicado el 25 de abril de 2017 al interior del proceso adelantado por los aquí demandantes contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, radicado 54001333300320150017900, en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta¹.

El artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que las partes no podrán solicitar, en segunda instancia, la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 83, indica que cuando la primera instancia sin culpa de la parte interesada dejó de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el Tribunal, a petición de la parte interesada ordenar su práctica.

¹ folios 681

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ÁLVARO ORTEGA ORTEGA Y OTROS
DEMANDADA:	BRINKS DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	68001-31-05-005-2017-00067-01
RADICACIÓN INTERNA:	665-2018

Revisada la reforma a la demanda², si bien se advierte que el apoderado judicial de los demandantes, solicitó la incorporación de la prueba testimonial practicada al señor WINTON ENRIQUE OVIEDO BUITRAGO, en el Juzgado administrativo en mención, lo cierto es, que el decretó de esa prueba trasladada fue negada por la Juez de instancia en audiencia cebrada el 22 de febrero de 2018³, decisión que no fue objeto de recurso.

Ahora, como el apoderado judicial de la parte actora busca la incorporación de la citada prueba, apelando a los deberes officiosos del Juez consagrados en el artículo 54 del CPTSS, resulta oportuno citar la sentencia SL514-2020, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre este tópico puntualizó lo siguiente:

"El modelo procesal acogido por la legislación colombiana, que combina los sistemas de actividad probatoria de corte dispositivo e inquisitivo, le otorga al juez el poder de decretar pruebas de oficio para «verificar los hechos alegados por las partes» (num. 4º art. 37 C.P.C.), constatar «los hechos relacionados con las alegaciones de las partes» (art. 179 C.P.C.) y, específicamente en el proceso laboral, de ordenar «la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere [el tribunal] necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S.).

En el Estado constitucional y democrático de Derecho, donde imperan razones de justicia material (art. 2º y 228 C.P.), las anteriores disposiciones, propias del sistema de actividad probatoria inquisitivo, cobran un especial sentido, pues le imponen al juez el deber de tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración.

Desde luego, dicha actividad officiosa no puede ejercerse arbitraria ni ilimitadamente, al punto de vaciar de contenido el deber de las partes de aportar los elementos de prueba enderezados a acreditar los supuestos de hecho de las normas que invocan; sino que, por el contrario, su despliegue debe tener un sentido interactivo o complementario, y respetar los supuestos fácticos fijados por los sujetos procesales, que son los que marcan los límites dentro los

² Folio 562

³ Folio 660-663

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICACIÓN:
RADICACIÓN INTERNA:

ORDINARIO LABORAL
ÁLVARO ORTEGA ORTEGA Y OTROS
BRINKS DE COLOMBIA S.A.
68001-31-05-005-2017-00067-01
665-2018

cuales el juez debe desarrollar su actividad de búsqueda de la verdad real, necesaria para la adopción de decisiones materialmente justas.

En vista de este deber del juez poner a interactuar los sistemas dispositivos e inquisitivos, para hallar certeza sobre los hechos alegados por las partes e impartir justicia sobre verdades reales y no aparentes o formales, esta Corporación, en sus especialidades civil y laboral, ha venido sosteniendo que el poder oficioso en pruebas, más que una facultad, es un auténtico deber del juez.

Por ejemplo, en sentencia CSJ SC9493-2014, la Sala Civil señaló que «La atribución que la ley le otorga al juez para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad». Con la misma orientación, la Sala Laboral en providencia CSJ SL, 15 abr. 2008, rad. 30434, reiterada en CSJ SL, 23 oct. 2012, rad.42740, resaltó que este deber cobra mayor relevancia en tratándose de prestaciones de las cuales depende el disfrute de derechos fundamentales, lo cual «obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar». Reflexión que a su vez fue reiterada en reciente sentencia CSJ SL5620-2016, donde se expresó:

Tratándose de pruebas oficiosas, tanto el Juez de primera como segunda instancia, deben procurar hacer uso de ellas cuando se busca amparar derechos fundamentales como lo sería una pensión que es objeto de litigio, y en tales circunstancias, se ha recalcado que los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su concreción, para que no se vulneren ni pongan en peligro los mismos como lo exige la Constitución Política, que protege el carácter fundamental de los derechos a la seguridad social y en especial de índole pensional". (negritas de la Sala).

Con fundamento en la pauta jurisprudencial anotada, vemos que la actividad oficiosa proviene de un análisis interno del fallador, quien con el fin de llenar zonas grises respecto de las que no tiene lucidez acude a ella, pero no está instituida para suplir la carga probatoria de las partes; en este caso, la acción oficiosa no proviene del fallador, es la parte quien con la solicitud la sugiere, y en estas condiciones no resulta procedente, en este momento procesal, ordenar de oficio la práctica de la prueba referida..

Con todo, tampoco es procedente la admisibilidad de la prueba, toda vez que el artículo 174 del Código General del Proceso nos enseña que podrá

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICACIÓN:
RADICACIÓN INTERNA:

ORDINARIO LABORAL
ÁLVARO ORTEGA ORTEGA Y OTROS
BRINKS DE COLOMBIA S.A.
68001-31-05-005-2017-00067-01
665-2018

trasladarse una prueba *“siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales”*, presupuestos que no se identifican respecto del testimonio del señor WINTON ENRIQUE OVIEDO BUITRAGO, practicado el 25 de abril de 2017, dentro del proceso adelantado por los aquí demandantes contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, radicado 54001333300320150017900, en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

En atención a lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

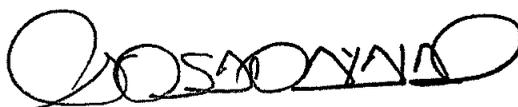
RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de decretar la práctica de la prueba testimonial, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. ORDENAR se corra traslado por cinco (5) días para alegar por escrito a los demandantes, en cuyo favor opera el grado jurisdiccional de consulta, el cual fue asumido mediante auto del 14 de agosto de 2018⁴; vencido el término anterior, para los fines indicados, por secretaría córrase traslado por igual término a la parte demandada, lo anterior con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y comuníquese a los apoderados a la dirección de correo electrónico registrado.



SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada

⁴ Folio 677

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	ISABEL MEZA DE MAYORGA
DEMANDADA:	ESSA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	68001-31-05-001-2016-00480-01
RADICACIÓN INTERNA:	1096-2018

AUTO

Se procede a estudiar la solicitud de concesión del recurso de casación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandante ISABEL MEZA DE MAYORGA, el 23 de enero de 2020, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, y por escrito radicado en la misma data, contra la sentencia de segundo grado proferida en el asunto de la referencia el 22 de enero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso extraordinario de casación procede en los procesos cuya cuantía exceda al equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que para la presente anualidad asciende a CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$105.336,240).

Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia atacada, que en tratándose del demandante se traduce en el monto de las

PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	ISABEL MEZA DE MAYORGA
DEMANDADA:	ESSA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	68001-31-05-001-2016-00480-01
RADICACIÓN INTERNA:	1096-2018

pretensiones que hubiesen sido denegadas por esa decisión judicial y teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Es necesario precisar que, en el asunto que nos convoca, el perjuicio irrogado a la parte demandante con la sentencia de segunda instancia, gravita sobre el no reconocimiento del 50% del valor total de las facturas de servicio de energía, intereses e indexación deprecados en el escrito genitor.

Debe aclararse que si bien en los numerales 2, 3 y 4 del acápite de pretensiones de la demanda se solicitó el reintegro del 50% del valor cancelado por concepto de servicio de energía, incluyendo intereses moratorios e indexación, lo cierto es que no es posible cuantificar dicha pretensión, toda vez que no obra en el expediente prueba alguna que permita determinar los montos cancelados. Al respecto, en auto emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 22 de noviembre de 2011, radicación 52489, se conceptuó:

"La noción de interés jurídico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente y que respecto del demandante, equivale al valor de las pretensiones denegadas en la sentencia de segunda instancia y sobre las cuales considera tener derecho.

De manera que en el caso que ocupa la atención de esta Corporación el monto del interés para recurrir del demandante está constituido por las pretensiones de la demanda inicial desechadas desfavorablemente en ambas instancias, y relacionadas con el reajuste a los salarios y prestaciones sociales, a partir del 21 de noviembre de 2002.

El requisito de interés jurídico es una de las condiciones establecidas para la procedibilidad del recurso de casación, que, en tratándose de la parte impugnante en materia laboral, está establecido únicamente cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, al momento de la sentencia de segundo grado, es decir \$64.272.000; razón por la que el ad quem resolvió no conceder el recurso extraordinario, al no poderse cuantificar la cuantía referenciada, dado que no obra en el plenario documento alguno que permita determinar cuantitativamente dichas pretensiones.

PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	ISABEL MEZA DE MAYORGA
DEMANDADA:	ESSA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	68001-31-05-001-2016-00480-01
RADICACIÓN INTERNA:	1096-2018

En efecto, constata esta Corporación que no aparece certificación o documento alguno que acredite los montos salariales y prestacionales percibidos por el demandante, y que permitan determinar la diferencia entre lo devengado por él, y lo percibido por los trabajadores oficiales que desempeñaban sus mismas funciones, y ponderar el interés económico del recurrente – demandante.

No constituye el ámbito de la casación la instancia procesal, para solicitar y/o aportar las pruebas que no fueron debidamente allegadas en el debate probatorio; inclusive, de ordenarse la práctica de un peritazgo, como lo pretende el recurrente, tampoco tendría el perito, elementos de juicio, que le permitieran determinar la cuantía."

Igualmente, en un caso similar al que ahora se examina por esta Corporación, en el que se resolvía el recurso de queja interpuesto contra el auto que denegó la concesión de la casación presentada por la parte actora, quien deprecaba el restablecimiento de los derechos pensionales, entre otros, relacionados con auxilios educativos para primaria, secundaria y universidad, descuento por consumo de energía y auxilio especial por gastos fúnebres, así como el reembolso de todos los valores cancelados por tales conceptos, el máximo Tribunal indicó:

"Ahora bien, pese a que existió inconformidad respecto del reembolso de los valores asumidos por los demandantes Marcela Medina Zambrano y Luis Rodríguez García por monturas, gastos y servicios médicos, lo cierto es que no se cuenta con los datos necesarios para cuantificar dichos conceptos, pues no obra prueba respecto de su pago y, en tal sentido, ningún reparo puede hacerle la Sala a la decisión impugnada".¹

Así las cosas, no es viable conceder el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante, por cuanto, se itera, no se allegó al plenario las facturas que fueron canceladas y respecto de las cuales se pide el reintegro del 50%, amen que, no es posible determinar un perjuicio futuro pues no se tiene certeza de cuáles valores serán asumidos por concepto del servicio de energía y, como lo ha sostenido la alta Corte, el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, AL5290-2016, Radicación n. °74170, 17 de agosto de 2016.

PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	ISABEL MEZA DE MAYORGA
DEMANDADA:	ESSA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	68001-31-05-001-2016-00480-01
RADICACIÓN INTERNA:	1096-2018

claramente determinables en el momento de la concesión del recurso y no hipotéticos e indeterminables.²

Por lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

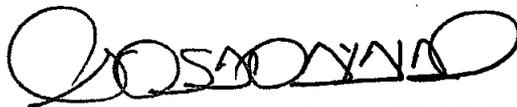
RESUELVE

NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el vocero judicial de la demandante, contra la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Laboral de esta Corporación, el 22 de enero de 2020, en el proceso ordinario promovido por **ISABEL MEZA DE MAYORGA** contra **ESSA S.A. E.S.P.**

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el que se dispuso levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,


SUSANA AYALA COLMENARES

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL3024-2018, Radicación No. 80695, del 18 de julio de 2018

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICACIÓN:
RADICACIÓN INTERNA:

ORDINARIO
ISABEL MEZA DE MAYORGA
ESSA S.A. E.S.P.
68001-31-05-001-2016-00480-01
1096-2018



LUCRECIA GAMBOA ROJAS



HENRY LOZADA PINILLA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. HENRY LOZADA PINILLA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR **SANDRA PATRICIA PICO RIVERA CONTRA COLPENSIONES.**

AUTO:

Se procede a estudiar la solicitud de concesión del recurso de **CASACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, el 12 y el 18 de diciembre de 2019, contra la decisión proferida por la Sala Laboral, el 11 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso extraordinario de casación procede en los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Reiteradamente ha sostenido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que el interés para recurrir en CASACIÓN está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y, en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Es necesario precisar que el perjuicio irrogado a la parte demandante con la sentencia de segunda instancia gravita sobre la decisión de revocar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y retroactivo pensional, así como el no reconocimiento de los intereses moratorios pedidos en el escrito genitor. Cabe aclarar que el perjuicio ocasionado es de carácter vitalicio y de tracto sucesivo con otro ítem que se debe tener en cuenta que es la expectativa de vida de la accionante. Igualmente es válido señalar que no se realizará el cálculo de los intereses moratorios, pues con los demás ítem es suficiente para recurrir en casación.

Al hacer la proyección cuantitativa de los conceptos solicitados, fundado en los cálculos actuariales, nos reporta el interés para recurrir en CASACION, para el cual se requiere que exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), resultando procedente la casación interpuesta oportunamente por la parte demandante por superar el monto previsto en la norma, conforme se refleja a continuación:

120 SMLMV x \$828.116 = \$99.373.920

AÑO	VALOR MESADA	IPC AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR	NO. DE MESES	VALOR TOTAL
2015	\$ 1.377.738,08			
2016	\$ 1.471.010,95	6,77%	13	\$ 19.123.142,32
2017	\$ 1.555.594,08	5,75%	13	\$ 20.222.723,01
2018	\$ 1.619.217,88	4,09%	13	\$ 21.049.832,38
2019	\$ 1.670.709,00	3,18%	13	\$ 21.719.217,05
VALOR TOTAL RETROACTIVO				\$ 82.114.914,76

• **MESADAS FUTURAS**

FECHA DE NACIMIENTO	HASTA FALLO 2º	X= EDAD ACTUARIAL	8° (X) = EXP. VIDA	No MESES	VALOR MESADA PROMEDIO	VALOR INCIDENCIA FUTURA
01/01/1969	11/12/2019	51	35,2	457,6	\$ 1.670.709	\$ 764.516.440

TOTAL LIQUIDACIÓN.....\$846.631.354,87

Por lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de **CASACIÓN**, interpuesto por la demandante contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Laboral, el 11 de diciembre de 2019, en el proceso ordinario promovido por **SANDRA PATRICIA PICO RIVERA CONTRA COLPENSIONES**.

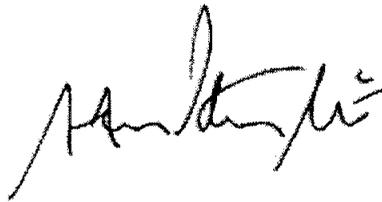
SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para efecto del trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

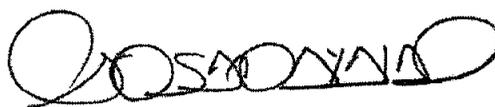
LOS MAGISTRADOS,



HENRY LOZADA PINILLA

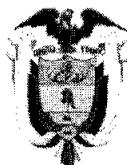


HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ



SUSANA AYALA COLMENARES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE:
Dr. HENRY LOZADA PINILLA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR DEYBE CORNEJO RUEDA
CONTRA COLPENSIONES Y LIZZETH TAVERA GÓMEZ**

AUTO

Una vez revisado el expediente se advierte que, por error involuntario en que se incurrió al anotar la fecha de la audiencia de juzgamiento de segunda instancia, en el acta que obra a folio 258, resulta pertinente corregir ese error de tal manera que, para todos los efectos, se ha de considerar que la fecha de la citada audiencia corresponde, en realidad, al 23 de enero de 2020 y no a la que allí aparece.

Se procede a estudiar la solicitud de concesión del recurso de **CASACIÓN** oportunamente interpuesto por la señora apoderada judicial de la demandante, el 04 de febrero del año en curso, contra la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Laboral, el 23 de enero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86, del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, el recurso extraordinario de casación procede en los procesos cuya cuantía exceda en 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Reiteradamente ha sostenido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que el interés para recurrir en CASACIÓN está determinado por el agravio que

sufre el impugnante con la sentencia gravada, que en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar; en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Es necesario precisar que el perjuicio irrogado a la parte demandante con la sentencia de segunda instancia, gravita sobre el no reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, retroactivo pensional e intereses moratorios pedidos en el escrito genitor. Cabe aclarar que el perjuicio ocasionado es de carácter vitalicio y de tracto sucesivo con otro ítem que se debe tener en cuenta que es la expectativa de vida de la accionante. Igualmente es válido señalar que en la liquidación no se realizara el cálculo de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que con los demás ítems es suficiente para recurrir en casación.

Al hacer la proyección cuantitativa de los conceptos solicitados, fundado en los cálculos actuariales, nos reporta el interés para recurrir en CASACION, para el cual se requiere exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social); resultando procedente la casación interpuesta oportunamente por la parte demandante por superar el monto previsto en la norma, conforme se refleja a continuación:

$$120 \text{ SMLMV} \times \$877.803 = \$105.336.360$$

• ***Retroactivo Pensional***

AÑO	VALOR MESADA PENSIONAL	NO. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2008	\$ 461.500	8	\$ 3.692.000
2009	\$ 496.900	13	\$ 6.459.700
2010	\$ 515.000	13	\$ 6.695.000
2011	\$ 535.600	13	\$ 6.962.800
2012	\$ 566.700	13	\$ 7.367.100
2013	\$ 589.500	13	\$ 7.663.500
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.171	13	\$ 9.583.223
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146

2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803
VALOR TOTAL RETROACTIVO			\$ 95.570.245

• **Mesadas futuras**

FECHA DE NACIMIENTO	HASTA FALLO 2º	X= EDAD ACTUARIAL	e° (X) = EXP. VIDA	No MESES	VALOR MESADA PROMEDIO	VALOR INCIDENCIA FUTURA
15/09/1962	23/01/2020	57	25,5	244	\$ 877.803	\$ 213.832.811

TOTAL LIQUIDACIÓN.....\$309.403.056

Por lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de **CASACIÓN**, interpuesto por el demandante contra la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Laboral, el 23 de enero de 2020, en el proceso ordinario promovido por **DEYBE CORNEJO RUEDA CONTRA COLPENSIONES Y LIZZETH TAVERA GÓMEZ**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para efecto del trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

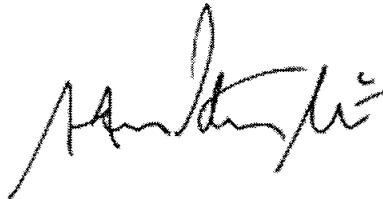
LOS MAGISTRADOS,



HENRY LOZADA PINILLA



SUSANA AYALA COLMENARES



HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	EDUARDO DIAZ MUÑOZ
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A
RADICACIÓN:	68081-31-05-001-2018-00067-01
RADICACIÓN INTERNA:	389-2020

AUTO

Del escrito de desistimiento presentado por el demandante EDUARDO DIAZ MUÑOZ y su apoderada judicial¹, córrase traslado a la parte demandada ECOPETROL S.A., por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 4, inciso final, artículo 316 del C.G.P., aplicable al rito laboral por virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Cumplido lo anterior, regrese la actuación al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

SUSANA AYALA COLMENARES

¹ Folios 348-350

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. HENRY LOZADA PINILLA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR **HÉCTOR MANUEL AMADO AMADO**
CONTRA COLPENSIONES.

AUTO:

Se procede a estudiar la solicitud de concesión del recurso de **CASACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del demandante, el 29 enero del año en curso, contra la decisión proferida por la Sala Laboral, el 23 de enero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso extraordinario de casación procede en los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Reiteradamente ha sostenido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que el interés para recurrir en CASACIÓN está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y, en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Es necesario precisar que el perjuicio irrogado a la parte demandante con la sentencia de segunda instancia gravita, sobre la decisión de revocar el fallo proferido por el *a quo* mediante el cual se reconoció a su favor la pensión de vejez y se condenó a la demandada al pago del retroactivo pensional e intereses moratorios. Es válido señalar

que no se realizará la liquidación de las mesadas futuras, toda vez con los demás ítems es suficiente para recurrir en casación.

Al hacer la proyección cuantitativa de los conceptos solicitados, fundado en los cálculos actuariales, nos reporta el interés para recurrir en CASACION, para el cual se requiere que exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), resultando procedente la casación interpuesta oportunamente por la parte demandante por superar el monto previsto en la norma, conforme se refleja a continuación:

120 SMLMV x \$877.803 =\$105.336.360

CONCEPTO	VALOR
retroactivo pensional	\$ 69.929.707,00
Intereses moratorios	\$ 38.782.420,97
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 108.712.127,97

TOTAL LIQUIDACIÓN.....\$108.712.127,97

Por lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Laboral, el 23 de enero de 2020, en el proceso ordinario promovido por **HÉCTOR MANUEL AMADO AMADO CONTRA COLPENSIONES**.

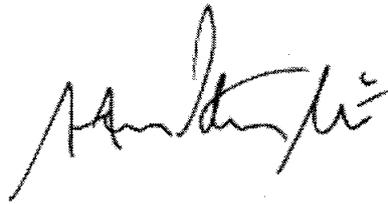
SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para efecto del trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

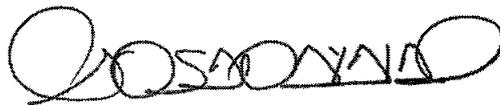
LOS MAGISTRADOS,



HENRY LOZADA PINILLA



HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ
MAGISTRADO



SUSANA AYALA COLMENARES